

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-860/2014

**RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-860/2014**, promovido por **los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil catorce, en los juicios acumulados de revisión

SUP-REC-860/2014

constitucional electoral identificados con las claves de expediente SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. inicio del procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Solicitud de registro del convenio de coalición. El veintidós de enero de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos", la cual se integraría por los mencionados institutos políticos, con la finalidad de participar en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Nayarit para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Requerimiento. En sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del mencionado Instituto Electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática que *"acredite que cuenta con la autorización*

de su órgano político nacional para la celebración de la coalición que se pretende registrar, toda vez que como consta en los documentos presentados, la Comisión Política Nacional de dicho instituto político sesionó el 21 de enero próximo pasado sin que conste en las documentales presentadas, el acta respectiva”.

4. Desahogo del requerimiento. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió en el mencionado Consejo Local Electoral, el escrito identificado con la clave SG/ST/0121/2014, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió copia certificada del “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL REFERENTE A LA POLÍTICA DE ALIZANZAS EN EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2014 EN ESA ENTIDAD”, identificado con la clave ACU-CPN-001/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, por el que, entre otros puntos, la mencionada Comisión Política Nacional consideró como *“políticamente inviable la realización de una alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit”.*

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, el treinta y uno de enero del año en que se resuelve, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentaron escrito por el cual, en la parte conducente, argumentaron que de las constancias aportadas para la solicitud de registro del convenio de coalición, no se hizo manifestación alguna con relación a la sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce de la aludida Comisión Política Nacional, toda vez que derivado de los

SUP-REC-860/2014

ordenamientos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática se “acompañaron única y exclusivamente las actas de aprobación para la celebración y registro del convenio de coalición”.

5. Negativa de registro. En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. En los términos expresados en los Antecedentes y Consideraciones contenidas en el cuerpo del presente documento, se niega el registro del convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO Se mantiene a salvo los derechos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que, en uso de sus derechos, continúen participando en los diferentes actos y etapas del actual proceso electoral.

[...]

6. Juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum*. Mediante dos recursos presentados el diez de febrero de dos mil catorce, en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron, *per saltum*, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el apartado cinco (5), que antecede. Los medios de impugnación fueron radicados en

la Sala Regional Guadalajara en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-4/2014 y SG-JRC-5/2014, respectivamente.

7. Reencausamiento a la instancia local. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara, previa acumulación de los juicios señalados en el punto seis (6) que antecede, determinó reencausarlos a recursos de apelación, para que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

La aludida Sala Constitucional local radicó los citados medios de impugnación en el expediente identificado con la clave SC-E-AP-01/2014.

8. Sentencia de la Sala Constitucional-Electoral local. El tres de abril de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el recurso de apelación precisado en el apartado siete (7) que antecede, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. En vista de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, se **confirma** el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha seis de febrero del año en curso, mediante el cual determinó negar el registro del Convenio de Coalición a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

[...]

9. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el ocho de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de

SUP-REC-860/2014

revisión constitucional electoral. El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JRC-16/2014.

Por otra parte, el once de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede, con el cual se integró el expediente identificado con la clave SG-JRC-19/2014.

10. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara, previa acumulación de los juicios precisados en el numeral nueve (9) que antecede, resolvió los medios de impugnación, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a los partidos actores, ya que, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el estudio de los motivos de disenso, ya sea que se examinen en forma conjunta o separándolos en distintos grupos, o bien, de forma individualizada, en el orden de exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica que amerite la revocación del fallo impugnado, ya que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar lesión al impetrante, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Robustece lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia 04/2000:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

a) Control de convencionalidad y constitucionalidad

Los partidos políticos accionantes se quejan de que la autoridad responsable no atendió de manera puntual la controversia que ella misma delimitó en su fallo, es decir, circunscribió la *litis* “a determinar si la responsable actuó apegada a las normas y principios convencionales, constitucionales y legales”, sin embargo, afirman, no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, los actores consideran que la responsable fue omisa en contestar los motivos de inconformidad esgrimidos en la instancia de origen, relativos a la inconstitucionalidad e inconventionalidad del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

A partir de esa premisa, aducen que la resolución carece de fundamentación y motivación, y es incongruente.

Esta Sala Regional estima infundados los agravios en estudio, por las razones que se exponen a continuación.

Lo infundado de los motivos de disenso consiste en que, contrario a lo que señalan los actores, la Sala Constitucional-Electoral sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

En el primer tipo de control textualmente señaló:

En este orden de ideas debemos decir que el artículo 116 de la Constitución federal, si bien estipula el derecho a la autoorganización de cada una de las entidades federativas, al reconocerles la facultad para expedir su propia Constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que no existe impedimento para que el legislador local en el ámbito de su competencia, cree todas aquellas normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro del territorio de la entidad federativa, siempre y cuando respete las normas y principios de la constitución federal, pues en todo caso la Ley Suprema de la Unión establece parámetros para hacer compatibles la coexistencia de los órdenes normativos federal y local.

¹ Consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1a. reimpresión, México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, p.p. 119-120.

SUP-REC-860/2014

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección de gobernador y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar a sus órganos de representación popular; y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 39/2010, que aparece bajo el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

En el ejercicio de su facultad de configuración legislativa en materia electoral, el legislador nayarita incluyó en la Ley Electoral de Nayarit, los requisitos para la conformación de coaliciones. De conformidad con el artículo 65 del mencionado texto normativo, pueden celebrar convenios de coalición dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos. Dicha facultad de creación normativa a favor del legislador local ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA".

Así pues, nuestra legislación electoral reconoce, de conformidad con el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución federal, la existencia de partidos políticos nacionales y estatales que, por supuesto, es una consecuencia lógica del federalismo electoral establecido en dichos preceptos constitucionales. De tal forma que de acuerdo con el mencionado artículo 65 de nuestra ley electoral, una colación puede formarse por dos o más partidos políticos, bien sean todos nacionales o estatales, o una combinación de partidos provenientes de ambos ordenes normativos.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar al Consejo Estatal Electoral, una vez iniciado el proceso electoral y hasta el día 22 de enero del año de la elección, el convenio de coalición -artículo 70 de la Ley Electoral local-, que debe contener los elementos que señala el artículo 71 de la Ley Electoral local. Estos son:

- I. Los partidos políticos que conforman la coalición;
- II. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;
- III. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;
- IV. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;
- V. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;
- VI. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;
- VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- VIII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y;
- IX. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

SUP-REC-860/2014

El segundo párrafo del artículo 70 establece un requisito acorde con el federalismo electoral previsto en nuestra Carta Magna, la convivencia de dos órdenes normativos parciales, como lo es el local y el federal, que a su vez se encuentran regidos y estructurados a partir del orden normativo constitucional. Lo anterior es así porque el legislador nayarita, como hemos asentado párrafos arriba, tiene libertad de configuración normativa pero en todo caso está sujeto a las reglas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

El legislador local al igual que el nacional, están impedidos para entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, como lo determina la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los términos establecidos en la propia Constitución y la ley; de tal forma que al ser la decisión de formar coaliciones de naturaleza eminentemente política, el poder constituyente dejó a los partidos políticos la facultad para establecer a qué órgano u órganos partidistas compete tomar la determinación de coaligarse con otras fuerzas políticas.

En consecuencia, la determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la coexistencia de partidos políticos nacionales y estatales, así como con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos. La diversa naturaleza o característica de los partidos políticos nacionales y locales o estatales, queda evidente en tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto la jurisprudencia 14/2010 (SIC) determina que “PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERAL” (SIC), sin embargo, la propia Constitución federal, en la fracción I del artículo 41, establece el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por los apelantes, el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de nuestra Ley Electoral local, resulta acorde con la facultad de autoorganización de los partidos políticos, que prevé la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución federal, así como con el federalismo electoral diseñado en la fracción IV del artículo 116 del mismo texto normativo.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad, en el que expresó que:

- a) De conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal, las entidades federativas gozan del derecho de autoorganización.
- b) No hay impedimento para que el legislador local, en el ámbito de su competencia, establezca las normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro de su territorio.
- c) La fracción VI del artículo 116 Constitucional señala una serie de reglas y principios encaminados a regular la libertad normativa de las entidades federativas.
- d) Las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales, con la finalidad de integrar los órganos de representación.
- e) El legislador de Nayarit, en ejercicio de la libertad de regulación, estableció en el artículo 65 de la ley comicial, la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales de manera coaligada.
- f) Los institutos políticos que pretendan contender bajo la modalidad de coalición, deben suscribir un convenio.
- g) El convenio de coalición debe ser aprobado por los órganos nacional o estatal que establezca cada uno de los partidos políticos que suscriban el documento.
- h) El legislador nacional y estatal, de conformidad con el artículo 41 constitucional, sólo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos que la propia Constitución federal establezca.

De los argumentos enunciados, la autoridad responsable concluyó que contrario a lo expuesto por los actores en los juicios de origen, el requisito previsto en el segundo párrafo del numeral 70 de la ley electoral local es armónico con la facultad de autoorganización de los partidos políticos reconocida en el artículo 41 constitucional, y con el federalismo electoral diseñado en el artículo 116.

De lo expuesto se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sí analizó los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en el recurso de apelación local, consistentes en que, el citado artículo 70 vulnera la facultad de autoorganización de los partidos políticos al considerar que les impone la carga de que, indefectiblemente, el convenio de coalición sea aprobado por un órgano nacional del ente político.

Ello, porque tal como se evidencia en este fallo, la autoridad responsable esgrimió una serie de premisas que lo llevaron a concluir que el artículo tildado de inconstitucional es acorde con lo estipulado en los diversos artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque

SUP-REC-860/2014

en cada caso, no se vulnera el principio de autoorganización de los institutos políticos, ni el principio del federalismo.

No pasa inadvertido que los accionantes señalan que la interpretación que realizó la responsable del artículo 70 párrafo segundo de la Ley Electoral de Nayarit es incorrecta, al exigir que el convenio de coalición esté aprobado por un órgano supremo nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dicha aseveración resulta infundada, pues parten de la premisa equivocada de que la interpretación que realizó la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit, del citado artículo, fue en el sentido que los convenios de coalición deben ser aprobados de manera forzosa por el órgano nacional, puesto que, contrario a ello, la responsable afirmó que *“la determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos.”*

Es decir, interpretó que la carga impuesta en la disposición analizada, consiste en que sea el órgano nacional o estatal que el propio instituto político determine, en sus estatutos quien sancione el convenio.

Incluso, señaló que el Partido de la Revolución Democrática, en armonía con los principios establecidos los artículos 41 y 116 de la Constitución Política, estableció en el artículo 307 de sus estatutos que sea el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, quien sancione, en su caso, el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, consideró que la norma en cita es constitucional y que la actuación de la autoridad administrativa fue apegada al marco de constitucionalidad.

De igual manera, son infundadas las aseveraciones de los accionantes en relación a la indebida interpretación por parte de la responsable de las facultades de la autoridad administrativa electoral, ya que, consideran que ésta únicamente tiene facultades para registrar los convenios de coalición, sin estudiar la normativa interna de los partidos políticos para negarlo.

Lo anterior es así, puesto que, conforme al artículo 70 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la autoridad administrativa local, para efecto del registro del convenio de coalición, debe analizar que éste haya sido sancionado por el órgano competente del partido político.

En el caso concreto, la responsable acertadamente argumentó que corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales -artículo 307 de los estatutos-. De ahí que, la Sala Constitucional-Electoral, ante la ausencia de sanción del convenio correspondiente por estos órganos, determinó confirmar la resolución del Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit.

Tampoco le asiste la razón a los accionantes, cuando afirman que es incorrecta la interpretación de la responsable sobre las facultades de la autoridad administrativa electoral, pues consideran, que ésta debió registrar el convenio de coalición y esperar que un tercero impugnara ese acto.

Ello, puesto que, como ya se dijo, de conformidad con el citado párrafo del artículo 70 de la ley electoral nayarita, era una obligación del Consejo Local del Instituto Electoral, verificar que el convenio de coalición estuviera sancionado por los órganos competentes para tal efecto.

Por otra parte, los agravios consistentes en la falta de estudio de los motivos de inconventionalidad alegados en los juicios locales, también resultan infundados, tal como se verá a continuación.

Los actores en esencia se quejan de que la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, dejando de pronunciarse sobre los argumentos de inconventionalidad aducidos en la instancia local.

Sin embargo, lo infundado de los motivos de queja radica en que, contrario a lo que afirman los accionantes, la Sala Constitucional-Electoral sí formuló pronunciamiento atinente a ese tema.

Al respecto, la responsable afirmó:

Ahora bien, los impugnantes se duelen de que la disposición controvertida, contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta inconventional; sin embargo, como ha quedado asentado, el derecho a formar coaliciones se encuentra reconocido por la ley a favor de los partidos políticos, por lo que no se trata de un derecho político de los ciudadanos individuales y, por supuesto, tampoco se encuentra contenido en ninguna norma convencional internacional de las que el Estado mexicano es parte; por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima ocioso realizar un ejercicio interpretativo teniendo como parámetro normas convencionales internacionales, toda vez que no se

SUP-REC-860/2014

traduciría en ninguna consideración que beneficie a los impugnantes.

De lo trasunto, se aprecia que la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit estimó que el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones no tiene asidero en las normas internacionales aprobadas por el ejecutivo y sancionadas por el Senado, por lo tanto, resultaba infructuoso realizar un estudio de convencionalidad de la norma electoral nayarita.

No pasa desapercibido que los partidos políticos actores señalan que, si bien es cierto la normativa que regula las coaliciones es estatal, y no convencional, debe interpretarse de manera tal que la convencionalidad tenga supremacía sobre la norma electoral local, porque a través de esos institutos políticos los ciudadanos se asocian para participar en las contiendas electorales. Por ello, consideran que la responsable violenta los derechos humanos inherentes a la persona, al realizar una interpretación alejada de las normas internacionales.

Empero, estas manifestaciones son genéricas e imprecisas, pues se limitan a decir que la interpretación que debió hacer la responsable era a partir de las normas internacionales, sin señalar de manera particular cuáles.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, ante la vaguedad de las manifestaciones, se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de las razones expresadas por la responsable para calificar de infundado el agravio expuesto en las apelaciones locales.

Así, sin que implique prejuzgar sobre la validez de las consideraciones de la Sala Constitucional-Electoral, resultan infundados los motivos de inconformidad relativos a la falta de fundamentación y motivación, pues como ya quedó evidenciado, la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso, así como las razones para sustentar el sentido de su fallo.

En ese orden de ideas, tampoco se puede concluir que el fallo controvertido adolezca de incongruencia entre lo planteado por los accionantes en las apelaciones locales y lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral, ya que, tal como se argumenta en esta sentencia, el órgano jurisdiccional local sí se pronunció sobre los tópicos de constitucionalidad y convencionalidad alegados.

b) Falta de exhaustividad

Los partidos políticos actores alegan que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit no fue

exhaustiva en el estudio de todos los agravios expuestos en la instancia local.

Señalan que, en particular, se dejaron de atender los temas relativos a: i) la violación al derecho de asociación; ii) la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y su inaplicación; iii) el análisis de las normas internacionales; y, iv) violación a las prerrogativas de los ciudadanos.

Esta Sala Regional considera que los agravios en estudio son infundados por las razones que se exponen a continuación.

Por lo que ve a los tópicos identificados con las siglas ii) y iii) consistentes en la falta de pronunciamiento de la responsable sobre los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia expuestos en las demandas de origen, son infundados, puesto que como se detalló en párrafos precedentes estos sí fueron atendidos por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Por otra parte, lo infundado del tema identificado con la sigla i), consistente en la omisión de la responsable de atender los agravios tendientes a evidenciar la violación al derecho de asociación, radica en que, contrario a lo expuesto por los accionantes, el órgano jurisdiccional local sí atendió de manera puntual lo alegado en aquella instancia.

Al respecto, en el fallo controvertido se sostuvo:

En principio, debemos decir que el derecho de asociación constituye la base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho derecho es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. El derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, así todo ciudadano tiene un derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, específicamente, es el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituir partidos políticos nacionales y locales, y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional estima que no existe lesión alguna a los Comités Directivos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución

SUP-REC-860/2014

Democrática, en el Estado de Nayarit, en virtud de que el derecho de asociación es un derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos en lo individual para formar partidos políticos y asociaciones políticas, como lo es un Comité Directivo Estatal o Municipal, para formar coaliciones.

De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable consideró que el derecho de asociación es exclusivo de los ciudadanos mexicanos, por tanto, advirtió que la autoridad administrativa electoral local no había violado ese derecho a los accionantes.

De lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad responsable sí formuló respuesta al planteamiento expuesto por los partidos políticos apelantes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los accionantes señalan que les causa agravio el estudio *simplista* que realizó la responsable, de los motivos de inconformidad relativos a la violación al derecho de asociación y a ser votados de los ciudadanos, sin embargo, estas manifestaciones son vagas e imprecisas, puesto que se limitaron a señalar que el análisis fue simplista, sin expresar con precisión, a su juicio, de qué forma debía ser, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, es infundado el diverso motivo de queja identificado con el número iv), consistente en la omisión de atender lo alegado en relación a la violación del derecho a ser votados de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos, puesto que, la Sala Constitucional-Electoral señaló:

Por otra parte, los impugnantes también aducen violaciones al derecho de los militantes a ser votados, pues a su juicio, el rechazo de la autoridad electoral local para registrar la coalición pretendida, le perjudica en lograr una mejor posición electoral, acceder a la representación y hacer posible una plataforma electoral conjunta. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral no observa lesión alguna a dicho derecho fundamental en materia electoral, toda vez que el hecho de que la autoridad electoral no haya registrado la coalición pretendida por sus dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no impide el ejercicio del derecho de sus militantes a votar y ser votados, pues en todo caso tienen vigente el derecho a ser postulados por su propio partido político y participar activamente en el proceso electoral en curso.

El derecho de formar coaliciones es una prerrogativa que otorga el legislador secundario, y no es un derecho

constitucional, de ahí que el párrafo segundo del controvertido artículo 70 de la Ley Electoral de Nayarit, no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, ni tampoco hace nugatorio que los partidos políticos participen en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional (sic) y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido se ha manifestado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2004.

Como se puede advertir, contrario a lo aseverado por los actores, el órgano jurisdiccional responsable sí argumentó las razones por las cuales estimó infundado el agravio expuesto en las apelaciones locales, de ahí que, el motivo de disenso en estudio también merezca el calificativo de infundado.

Por último, también resulta improcedente la solicitud de los accionantes de que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expuestos en la instancia de origen, puesto que, para que ello ocurriera era necesario que resultaran fundados los agravios relativos a la omisión de la responsable de analizar los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, deberá confirmarse el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JRC-19/2014 al diverso SG-JRC-16/2014, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

La mencionada sentencia fue notificada a los ahora partidos políticos ahora recurrentes el veintitrés de abril de dos mil catorce.

SUP-REC-860/2014

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/189/2014, de veintiséis de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-860/2014**, con motivo de la demanda presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Por acuerdo de treinta de abril

dos mil catorce, el Magistrado admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por dos partidos políticos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios, acumulados, de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expedientes SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014.

SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

SUP-REC-860/2014

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014, incoados por los partidos políticos ahora recurrentes.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho eficaz de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que los recurrentes en su escrito de demanda, aducen que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, derivado de que la interpretación llevada a cabo por la

SUP-REC-860/2014

responsable es restrictiva de los principios y derechos constitucionales de votar, ser votado y de asociación, mismos que deben ser interpretados de forma expansiva conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales suscritos por México.

En este orden de ideas, si en concepto de los recurrentes la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del mencionado precepto de la Ley Electoral local, es inconcuso que están colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, con independencia que le asista o no razón a los recurrentes en cuanto al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los partidos políticos recurrentes expresan, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

VI.- AGRAVIO QUE CAUSA EL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Fuente de agravio.- La fuente de los agravios, lo constituye la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, dentro de los expedientes SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014, acumulados por la propia responsable en el Resolutivo Primero.

Concepto de agravio.- La aplicación del artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Como premisa fundamental de los agravios, debemos considerar que se circunscribe a establecer que la autoridad

responsable no determinó si el artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta contrario a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Tratados Internacionales de los México es parte, es este tenor, es menester atender el siguiente estudio de los agravios que nos causa la determinación que se impugna:

Se pide a esa Honorable Sala Superior para que ejerza el Control de Convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como realice la interpretación directa de los artículos 1º, 17 y 41 fracción VI de la citada Carta Fundamental, con apego al principio al "*principio pro homine*" o "*pro personae*".

Lo anterior, derivado de que la "resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, dentro de los expedientes SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014, acumulados por la propia responsable en el Resolutivo Primero", conculca el principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas relacionadas a garantizar por conducto del sistema de medios de impugnación la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y otorga a los gobernados la garantía del libre acceso a la justicia, mediante tribunales que estarán expeditos para impartirla, solicito a esa H. Sala Superior, ejerza control de convencionalidad previsto en el artículo la Constitucional, haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos

SUP-REC-860/2014

humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y,

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A ese Tribunal constitucional especializado en materia electoral, se le atribuyó el control concreto de constitucionalidad, al determinar que sus Salas podrán resolver, en el caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Ley Fundamental; ello, según lo previsto en el numeral 99 de la Constitución General de la República.

Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. “

De conformidad con citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional en análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano

necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 10, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "*pro personae*", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos

para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”** derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”.

Bajo esa tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

En otro orden de ideas, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que aquel no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Cierto, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En consecuencia, las distinciones normativas que tengan por objeto salvaguardar el interés social más allá de los intereses particulares, no se contraponen con los principios citados, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento

SUP-REC-860/2014

el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

Bajo las anteriores consideraciones previas y de petición para que se me imparta justicia pronta, expedita y completa, me permito expresar las razones y agravios para que esta autoridad las considere fundados y procedentes en las peticiones.

Pues bien, en la especie la Sala Regional consideró que los responsables primigenios atendieron todos y cada uno de los agravios expuestos en diversos escritos de los impugnantes, omitiendo tener un pronunciamiento respecto a la inaplicación del artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual resulta fundamental para dilucidar todos los agravios que se han venido generando en el cúmulo de impugnaciones, los cuales pueden tener un rumbo correcto en el caso de que esta máxima autoridad electoral determine inaplicar el artículo señalado líneas superiores, por ello, analizaremos el por qué se considera para los suscritos que el multicitado dispositivo electoral conculca de forma grave violaciones a los institutos que representamos.

Causa agravio a la sociedad y a los partidos políticos que representamos el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, por medio del cual niega el derecho de asociación política para fines electorales en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa. El agravio aludido consiste en que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de la normativa electoral, aplicando el párrafo segundo 70 de la ley electoral local en forma literal y restrictiva en perjuicio del derecho de participación en el proceso electoral en la modalidad de asociación política con fines electorales de coalición total con otra fuerza electoral, haciendo nugatorios los derechos de los partidos políticos que representamos, así como de los derechos ciudadanos, esto último en atención a la **jurisprudencia 15/2000** identificada con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**¹

¹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo que se impugna en esta vía porque la aplicación del requisito previsto en el párrafo segundo del artículo 70 de la ley comicial local es contrario a los artículos 1º, 9, 41 base I; 116 base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior como se demostrará en los ulteriores párrafos:

Como se sabe, el estado constitucional se basa en un principio fundamental, el del control de constitucionalidad, que en forma general se refiere al examen de la regularidad o de conformidad de las **normas generales y actos de autoridad** con el

contenido de las **disposiciones fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado**, que generalmente son identificadas con su constitución, al ser **ésta la norma fundamental suprema de un ordenamiento**, al que el resto de las **normas jurídicas y actos deben ajustarse**.

En efecto, el estudio de la constitucionalidad de una norma y actos de autoridad puede versar sobre todo el contenido de las normas fundamentales, sobre su conformidad con el respeto de los derechos fundamentales de los individuos el ejercicio del poder político, la distribución de ámbitos de competencias de las autoridades, sobre las normas que regulan la convivencia social dentro de un Estado, es decir, de la relación de los gobernados y los gobernantes, así como las reglas de producción normativa dentro del ordenamiento jurídico.

En el presente asunto tenemos que se trata sobre la aplicación de un texto de la norma específica que regula el proceso electoral a dos actores con derechos fundamentales y prerrogativas reconocida a nivel constitucional. Esto es, la autoridad electoral responsable aplica en forma restrictiva el derecho fundamental de asociación política para efectos electorales a dos sujetos, haciendo nugatorio el derecho de coaligarse al exigir que, sobre la base del texto legal aludido, un requisito no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Carta Fundamental en sus artículos 9º, 41 base I, 116 base IV, prevé que no se podrá coartar el derecho de asociación con cualquier objeto lícito, pero que sólo los ciudadanos lo podrán hacer para los asuntos políticos del país.

En efecto, esos mismos dispositivos establecen que los ciudadanos se pueden afiliar en forma libre e individual a los partidos políticos, y que éstos son entidades de interés públicos tiene como fin la participación del pueblo para integrar la representación y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. De la misma forma, la Carta magna establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los casos en que expresamente señale la propia Constitución.

El marco constitucional, en los citados artículos, establece que los partidos políticos como entidades de interés público podrán participar en los procesos electorales locales y, que la ley preverá la forma en que participarán en los comicios. Bajo esa tesitura tenemos que, la propia constitución prevé dos premisas que se deben tomar en cuenta: la primera, que consistente en que para los procesos electorales locales en las entidades federativas de la federación, tanto el artículo 41 base I, como la base IV del artículo 116 de la Constitución, prevén las bases en que se regirán dichos comicios locales; y la segunda, en cuanto al principio constitución previsto en el artículo lo Constitucional, que garantiza que los derechos humanos (derecho de asociación) no se puede restringir sino en los casos que la propia constitución expresamente lo establezca.

SUP-REC-860/2014

En efecto, lo anterior se puede corroborar con dichos preceptos constitucionales y para una mejor intelección nos permitimos reproducirlos textualmente:

“Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

“Artículo 9o.- *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

En cuanto hace a la participación de los ciudadanos, de los partidos políticos y las bases generales en que se deberán regular los procesos electorales serán los siguientes, según los preceptos ya enunciados:

“Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación nacional y como organizadores de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

En cuanto a los comicios locales en las entidades federativas de la república la Constitución Federal establecen que las mismas estarán reguladas bajo las siguientes bases en las leyes respectivas:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. La Constitución y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

“b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

“c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

“g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

“i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

“j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

“k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

“l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

“m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

“n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

Como se deduce de los textos constitucionales transcritos, bajo esas premisas, en ningún momento la norma fundamental prevé que las leyes ordinarias establezcan requisitos que vayan más allá de las bases previstas expresamente, esto es que impongan requisitos que signifiquen un obstáculo.

En efecto, requisito previsto en el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, no sólo establece la posibilidad de que la autoridad electoral se inmiscuya o entrometa en la vida interna de los partidos políticos, contrario al principio constitucional de auto-organización y el límite de que la autoridad electoral intervenga sólo intervenga en lo que la Carta Fundamental le autorice expresamente, lo anterior conforme a los artículos 41 base I, y el inciso f) de la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también en el acto de aplicación que se impugna, el texto legal de la norma electoral impugnada impone un obstáculo que excede los límites constitucionales expresamente, haciendo restrictivo el derecho de asociación política con efectos electorales a favor de los coaligados y los ciudadanos nayaritas.

Es de derecho explorado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral deben interpretarse de forma amplia, no restrictiva.

Sobre ese aspecto, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe

SUP-REC-860/2014

hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Cierto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral previstos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y hacer posible el acceso al poder público de los ciudadanos, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, sino que dichos derechos fundamentales se deben garantizar a plenitud y sin obstáculos que no estén previstos por la propia Ley fundamental.

Por tanto, la norma electoral aludida, es contraria a dicha base, y por tanto el actuar del Consejo Local Electoral afecta en forma directa tales derechos fundamentales, alejándose de los principios de legalidad en el acto controvertido.

Así, todo acto, procedimiento o resolución ya sea jurisdiccional o administrativo, por provenir de una autoridad, debe ser conforme la Constitución y, por tanto, elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar y motivar todo acto que emane de órganos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado a quien se dirige ese acto de autoridad, se encuentre en aptitud formal y material de combatirlo si a su parecer no fue correcto, o bien, acorde con las condiciones expresadas; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos o determinaciones arbitrarios.

Dicha garantía de legalidad establece un principio general obligatorio para todas las materias del ámbito jurídico, incluyendo, por supuesto, tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales de las autoridades u órganos partidistas involucrados en la especialidad del derecho electoral, sea en la esfera federal, local, o, como en la especie, de un partido político nacional.

Ahora bien, el imperativo constitucional señalado, se cumple con la presencia conjunta de los siguientes requisitos: a) La fundamentación, al expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso sometido a la potestad de la autoridad u órgano partidista; b) La motivación, al señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; y, c) La relación inescindible entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre las razones o argumentos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Dicho cumplimiento, será suficiente cuando se advierta su presencia en cualesquier apartado del acto o resolución que se estime ilegal por quien considere que le depara un perjuicio en sus intereses jurídicos. Aplica a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves S3ELJ 21/2001 y S3ELJ 05/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, la autoridad electoral con el acuerdo emitido en forma flagrante hace una restricción del derecho a ser votado con motivo de una interpretación y aplicación estricta de un requisito no previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que el derecho humano votar y asociación debe maximizarse y no ser acotado a través de la intelección restrictiva relativa tanto al requisito en sí mismo por una disposición local o una determinación administrativa.

En cuanto a la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 70 Constitucional deben ponderarse dos valores, a decir, derecho a ser votar y asociación política y por otro lado la exigencia de un acto administrativo que como se vio no es un requisito que expresamente esté contemplando por la Constitución, para que en su caso se justifique hacer restrictivo o nugatorio los anteriores derechos fundamentales (de votar y asociación política con fines electorales en la modalidad de coalición en el estado de Nayarit).

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, entrando en vigor el once siguiente, atento a lo previsto en el Artículo Transitorio Primero.

De la reforma constitucional mencionada, destaca por su vinculación con el tema, la relativa al artículo primero, del que sustancialmente se desprende lo siguiente:

- a) Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SUP-REC-860/2014

c) Las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, es dable sostener que los tratados internacionales han adquirido una nueva dimensión dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que, en el caso en concreto, se traduce en que las autoridades deben favorecer la protección más amplia de los derechos.

En esa tesitura, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, esencialmente que, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, debiendo contar con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución federal y el 8 la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José", prevén el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual, de acuerdo a su propia naturaleza, sólo puede restringirse a través de disposiciones de rango constitucional o legal, que sean idóneas, necesarias y proporcionales, para garantizar otros fines del Estado Constitucional de Derecho, por lo que, si ante situaciones fácticas como el relativo a la conclusión de la etapa de preparación de las elecciones existe la posibilidad de generar una irreparabilidad de los derechos humanos transgredidos, es inconcuso que el órgano por cualquier obstáculo que impidiese materialmente el ejercicio de tal derecho, debe entonces ampliarse a ese extremo el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, de otra manera, se haría nugatorio el acceso a la misma y, consecuentemente, el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Lo señalado en líneas anteriores es acorde con el criterio de interpretación *pro persona* (en favor de la persona) previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto primordial es reconocer la interpretación más favorable a los derechos fundamentales del ser humano.

De esta manera, también resulta aplicable al caso concreto el principio *pro cive* que en esencia consiste que en caso de duda la interpretación debe realizarse a favor del ciudadano.

Bajo tal nuevo esquema de interpretación obligatorio para los tribunales nacionales, debe considerarse que el requisito de que un órgano nacional de un partido político apruebe el derecho de asociación electoral para la elección local, aun y cuando ya lo había autorizado el Consejo Estatal del Partido de

la Revolución Democrática en estado de Nayarit, es contrario y nugatorio de los derechos fundamentales de asociación de los partidos políticos, sino que también conculca los derechos de los ciudadanos, en particular de los que militan en el partido político cuestionado (PRD), pues dichos militantes con la aprobación de referido Consejo Estatal generaron una expectativa de derecho en el proceso electoral en curso, a fin de lograr una mejor posición electoral, acceder a la representación en los cargos de elección popular en la entidad y hacer posible una plataforma electoral conjunta con el otro asociado electoral.

Por tanto, la norma impugnada es violatoria de los artículos 1º, 9º 35 fracciones I, y III; 40 párrafo; 41 primer párrafo; 116, base IV incisos b) y f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite limitaciones y obstáculos al derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos y de asociación política, siendo que las restricciones deben ser interpretadas limitativamente y, en consecuencia aplicadas exclusivamente a los casos concretos establecidos.

Así, de los preceptos constitucionales invocados, como también de diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional, se desprende que el establecimiento de requisitos para asociarse en elecciones populares que establezca limitaciones a los derechos de ser votado y asociación político-electoral, sólo encuentran justificación cuando se refieren sustancialmente a circunstancias inherentes a la persona, evitando ser excesivos e irrazonables, y no a determinaciones administrativas como la prevista en el artículo 70 párrafo segundo al exigir también que el órgano nacional apruebe el derecho de asociarse para una elección local, sin tomar en consideración la determinación y expresión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

La imposición que hace el mencionado precepto legal local vulnera lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero y tercero, 9º; 35, fracciones II y III, con relación al numeral 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo tercero del artículo lo, párrafo primero señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En su párrafo tercero indica:

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SUP-REC-860/2014

A su vez, el numeral 35, párrafo segundo de la Constitución Federal impone:

Son prerrogativas del ciudadano;

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

De acuerdo a la interpretación que ha pronunciado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales forman parte del orden jurídico nacional, al conformar la Ley Suprema de la Unión, que se encuentra por encima de las leyes generales o federales en nuestro país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 25 y 26 lo siguiente:

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por su parte, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley”

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 5º, que los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular, el de tomar parte en elecciones elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel y el acceso, en condiciones de igualdad a funciones públicas.

Por otra parte, el máximo intérprete del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, al pronunciarse sobre el alcance del artículo 25, ha señalado lo siguiente:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Observación general no. 25: Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Aprobado por el Comité en su 1510ª sesión (575º período de sesiones) el 12 de julio de 1996. 1

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

Como puede verse, tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales asumidos por el Estado mexicano, son coincidentes al estatuir los principios de igualdad y no discriminación, el derecho de asociación, de votar y poder ser votado en esas condiciones, los cuales, refractados a la aspiración de cargos públicos implican la imposibilidad jurídica de establecer restricciones irracionales o desproporcionales, a quienes aspiren a ser electos a cargos públicos.

Los criterios internacionales precitados, califican la imposición de esa clase de medidas, como un verdadero trato discriminatorio, imponiendo obstáculos indebidos y no considerados en la Carta Fundamental.

Ahora bien, en virtud de la celeridad del proceso electoral que se encuentra en vigencia, se destaca que esta autoridad bajo el principio de plenitud de jurisdicción haga un estudio profundo de los agravios vertidos en las demandas de origen, los cuales fueron ignorados por la Sala Constitucional-Electoral del Estado de Nayarit, sustentando lo anterior bajo la jurisprudencia 4/2002, bajo el rubro:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.”

De igual forma, cobra relevancia la siguiente Tesis XIX/2003, misma que a la letra dice:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos,

técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Al igual, la siguiente **TESIS XIX/2003**, que en su rubro y texto dice:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización*

relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura de los conceptos de agravio que aducen los partidos políticos recurrentes, se advierte que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con el objeto de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática estén en posibilidad de participar en coalición en la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos que se desarrolla en la aludida entidad federativa.

Su causa de pedir la sustentan en que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del mencionado artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, los recurrentes solicitan a esta Sala Superior que haga directamente el control de convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

SUP-REC-860/2014

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** del concepto de agravio, radica en que los recurrentes parten de la premisa incorrecta relativa a que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En principio se debe exponer que el concepto de agravio planteado ante esa Sala Regional fue la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de analizar los conceptos de agravio relacionados con el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la aludida norma legal.

Ahora bien, respecto a ese concepto de agravio, a partir de la foja veintitrés de la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que era infundado, porque contrario a lo que señalaron los actores, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sí hizo el respectivo estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relacionado con la vulneración del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al prever que para el registro de una coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el

órgano nacional y estatal que establezca el estatuto de cada uno de los partidos políticos que la conformarán. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara transcribió a fojas veinticuatro a veintisiete, los párrafos correspondientes de la sentencia de ese órgano jurisdiccional local en los cuales se hizo el examen.

Para mayor claridad se transcriben las fojas veintitrés a treinta y cuatro de la sentencia controvertida, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral:

a) Control de convencionalidad y constitucionalidad

Los partidos políticos accionantes se quejan de que la autoridad responsable no atendió de manera puntual la controversia que ella misma delimitó en su fallo, es decir, circunscribió la *litis* “a determinar si la responsable actuó apegada a las normas y principios convencionales, constitucionales y legales”, sin embargo, afirman, no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, los actores consideran que la responsable fue omisa en contestar los motivos de inconformidad esgrimidos en la instancia de origen, relativos a la inconstitucionalidad e inconventionalidad del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

A partir de esa premisa, aducen que la resolución carece de fundamentación y motivación, y es incongruente.

Esta Sala Regional estima infundados los agravios en estudio, por las razones que se exponen a continuación.

Lo infundado de los motivos de disenso consiste en que, contrario a lo que señalan los actores, la Sala Constitucional-Electoral sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

En el primer tipo de control textualmente señaló:

En este orden de ideas debemos decir que el artículo 116 de la Constitución federal, si bien estipula el derecho a la autoorganización de cada una de las entidades federativas, al reconocerles la facultad para expedir su propia Constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que no existe impedimento para que el legislador local en el ámbito de su competencia, cree todas aquellas normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro del territorio de la

SUP-REC-860/2014

entidad federativa, siempre y cuando respete las normas y principios de la constitución federal, pues en todo caso la Ley Suprema de la Unión establece parámetros para hacer compatibles la coexistencia de los órdenes normativos federal y local.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección de gobernador y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar a sus órganos de representación popular; y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 39/2010, que aparece bajo el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

En el ejercicio de su facultad de configuración legislativa en materia electoral, el legislador nayarita incluyó en la Ley Electoral de Nayarit, los requisitos para la conformación de coaliciones. De conformidad con el artículo 65 del mencionado texto normativo, pueden celebrar convenios de coalición dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos. Dicha facultad de creación normativa a favor del legislador local ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA".

Así pues, nuestra legislación electoral reconoce, de conformidad con el artículo 41 y 116 de nuestra

Constitución federal, la existencia de partidos políticos nacionales y estatales que, por supuesto, es una consecuencia lógica del federalismo electoral establecido en dichos preceptos constitucionales. De tal forma que de acuerdo con el mencionado artículo 65 de nuestra ley electoral, una colación puede formarse por dos o más partidos políticos, bien sean todos nacionales o estatales, o una combinación de partidos provenientes de ambos ordenes normativos.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar al Consejo Estatal Electoral, una vez iniciado el proceso electoral y hasta el día 22 de enero del año de la elección, el convenio de coalición -artículo 70 de la Ley Electoral local-, que debe contener los elementos que señala el artículo 71 de la Ley Electoral local. Estos son:

- I. Los partidos políticos que conforman la coalición;
- II. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;
- III. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;
- IV. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;
- V. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;
- VI. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;
- VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- VIII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y;
- IX. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

El segundo párrafo del artículo 70 establece un requisito acorde con el federalismo electoral previsto en nuestra Carta Magna, la convivencia de dos órdenes normativos parciales, como lo es el local y el federal, que a su vez se encuentran regidos y estructurados a partir del orden normativo constitucional. Lo anterior es así porque el legislador nayarita, como hemos asentado párrafos arriba, tiene libertad de configuración normativa pero en todo caso está sujeto a las reglas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

El legislador local al igual que el nacional, están impedidos para entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, como lo determina la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-860/2014

Unidos Mexicanos, salvo en los términos establecidos en la propia Constitución y la ley; de tal forma que al ser la decisión de formar coaliciones de naturaleza eminentemente política, el poder constituyente dejó a los partidos políticos la facultad para establecer a qué órgano u órganos partidistas compete tomar la determinación de coaligarse con otras fuerzas políticas.

En consecuencia, la determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la coexistencia de partidos políticos nacionales y estatales, así como con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos. La diversa naturaleza o característica de los partidos políticos nacionales y locales o estatales, queda evidente en tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto la jurisprudencia 14/2010 (SIC) determina que "PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERAL" (SIC), sin embargo, la propia Constitución federal, en la fracción I del artículo 41, establece el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por los apelantes, el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de nuestra Ley Electoral local, resulta acorde con la facultad de autoorganización de los partidos políticos, que prevé la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución federal, así como con el federalismo electoral diseñado en la fracción IV del artículo 116 del mismo texto normativo.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad, en el que expresó que:

- i) De conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal, las entidades federativas gozan del derecho de autoorganización.
- j) No hay impedimento para que el legislador local, en el ámbito de su competencia, establezca las normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro de su territorio.
- k) La fracción VI del artículo 116 Constitucional señala una serie de reglas y principios encaminados a regular la libertad normativa de las entidades federativas.
- l) Las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales, con la finalidad de integrar los órganos de representación.
- m) El legislador de Nayarit, en ejercicio de la libertad de regulación, estableció en el artículo 65 de la ley comicial, la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales de manera coaligada.

- n) Los institutos políticos que pretendan contender bajo la modalidad de coalición, deben suscribir un convenio.
- o) El convenio de coalición debe ser aprobado por los órganos nacional o estatal que establezca cada uno de los partidos políticos que suscriban el documento.
- p) El legislador nacional y estatal, de conformidad con el artículo 41 constitucional, sólo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos que la propia Constitución federal establezca.

De los argumentos enunciados, la autoridad responsable concluyó que contrario a lo expuesto por los actores en los juicios de origen, el requisito previsto en el segundo párrafo del numeral 70 de la ley electoral local es armónico con la facultad de autoorganización de los partidos políticos reconocida en el artículo 41 constitucional, y con el federalismo electoral diseñado en diverso 116.

De lo expuesto se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sí analizó los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en el recurso de apelación local, consistentes en que, el citado artículo 70 vulnera la facultad de autoorganización de los partidos políticos al considerar que les impone la carga de que, indefectiblemente, el convenio de coalición sea aprobado por un órgano nacional del ente político. Ello, porque tal como se evidencia en este fallo, la autoridad responsable esgrimió una serie de premisas que lo llevaron a concluir que el artículo tildado de inconstitucional es acorde con lo estipulado en los diversos artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cada caso, no se vulnera el principio de autoorganización de los institutos políticos, ni el principio del federalismo.

No pasa inadvertido que los accionantes señalan que la interpretación que realizó la responsable del artículo 70 párrafo segundo de la Ley Electoral de Nayarit es incorrecta, al exigir que el convenio de coalición esté aprobado por un órgano supremo nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dicha aseveración resulta infundada, pues parten de la premisa equivocada de que la interpretación que realizó la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit, del citado artículo, fue en el sentido que los convenios de coalición deben ser aprobados de manera forzosa por el órgano nacional, puesto que, contrario a ello, la responsable afirmó que *“la determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos.”*

Es decir, interpretó que la carga impuesta en la disposición analizada, consiste en que sea el órgano nacional o estatal que el propio instituto político determine, en sus estatutos quien sancione el convenio.

SUP-REC-860/2014

Incluso, señaló que el Partido de la Revolución Democrática, en armonía con los principios establecidos los artículos 41 y 116 de la Constitución Política, estableció en el artículo 307 de sus estatutos que sea el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, quien sancione, en su caso, el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, consideró que la norma en cita es constitucional y que la actuación de la autoridad administrativa fue apegada al marco de constitucionalidad.

De igual manera, son infundadas las aseveraciones de los accionantes en relación a la indebida interpretación por parte de la responsable de las facultades de la autoridad administrativa electoral, ya que, consideran que ésta únicamente tiene facultades para registrar los convenios de coalición, sin estudiar la normativa interna de los partidos políticos para negarlo.

Lo anterior es así, puesto que, conforme al artículo 70 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la autoridad administrativa local, para efecto del registro del convenio de coalición, debe analizar que éste haya sido sancionado por el órgano competente del partido político.

En el caso concreto, la responsable acertadamente argumentó que corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales -artículo 307 de los estatutos- De ahí que, la Sala Constitucional-Electoral, ante la ausencia de sanción del convenio correspondiente por estos órganos, determinó confirmar la resolución del Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit.

Tampoco le asiste la razón a los accionantes, cuando afirman que es incorrecta la interpretación de la responsable sobre las facultades de la autoridad administrativa electoral, pues consideran, que ésta debió registrar el convenio de coalición y esperar que un tercero impugnara ese acto.

Ello, puesto que, como ya se dijo, de conformidad con el citado párrafo del artículo 70 de la ley electoral nayarita, era una obligación del Consejo Local del Instituto Electoral, verificar que el convenio de coalición estuviera sancionado por los órganos competentes para tal efecto.

Por otra parte, los agravios consistentes en la falta de estudio de los motivos de inconventionalidad alegados en los juicios locales, también resultan infundados, tal como se verá a continuación.

Los actores en esencia se quejan de que la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, dejando de pronunciarse sobre los argumentos de inconventionalidad aducidos en la instancia local.

Sin embargo, lo infundado de los motivos de queja radica en que, contrario a lo que afirman los accionantes, la Sala Constitucional-Electoral sí formuló pronunciamiento atinente a ese tema.

Al respecto, la responsable afirmó:

Ahora bien, los impugnantes se duelen de que la disposición controvertida, contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta inconvencional; sin embargo, como ha quedado asentado, el derecho a formar coaliciones se encuentra reconocido por la ley a favor de los partidos políticos, por lo que no se trata de un derecho político de los ciudadanos individuales y, por supuesto, tampoco se encuentra contenido en ninguna norma convencional internacional de las que el Estado mexicano es parte; por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima ocioso realizar un ejercicio interpretativo teniendo como parámetro normas convencionales internacionales, toda vez que no se traduciría en ninguna consideración que beneficie a los impugnantes.

De lo trasunto, se aprecia que la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit estimó que el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones no tiene asidero en las normas internacionales aprobadas por el ejecutivo y sancionadas por el Senado, por lo tanto, resultaba infructuoso realizar un estudio de convencionalidad de la norma electoral nayarita.

No pasa desapercibido que los partidos políticos actores señalan que, si bien es cierto la normativa que regula las coaliciones es estatal, y no convencional, debe interpretarse de manera tal que la convencionalidad tenga supremacía sobre la norma electoral local, porque a través de esos institutos políticos los ciudadanos se asocian para participar en las contiendas electorales. Por ello, consideran que la responsable violenta los derechos humanos inherentes a la persona, al realizar una interpretación alejada de las normas internacionales.

Empero, estas manifestaciones son genéricas e imprecisas, pues se limitan a decir que la interpretación que debió hacer la responsable era a partir de las normas internacionales, sin señalar de manera particular cuáles.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, ante la vaguedad de las manifestaciones, se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de las razones expresadas por la responsable para calificar de infundado el agravio expuesto en las apelaciones locales.

Así, sin que implique prejuzgar sobre la validez de las consideraciones de la Sala Constitucional-Electoral, resultan infundados los motivos de inconformidad relativos a la falta de fundamentación y motivación, pues como ya quedó evidenciado, la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso, así como las razones para sustentar el sentido de su fallo.

En ese orden de ideas, tampoco se puede concluir que el fallo controvertido adolezca de incongruencia entre lo planteado por los accionantes en las apelaciones locales y lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral, ya que, tal como se argumenta en

SUP-REC-860/2014

esta sentencia, el órgano jurisdiccional local sí se pronunció sobre los tópicos de constitucionalidad y convencionalidad alegados.

De la anterior transcripción se advierte que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la Sala Regional Guadalajara, hizo el estudio del concepto de agravio relativo a la omisión de análisis de constitucionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, a foja veinte de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que los actores aducen que la Sala Regional hizo una interpretación restrictiva del mencionado artículo 70, párrafo segundo. Al respecto esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es infundado, conforme a lo siguiente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si bien los recurrentes no controvierten de manera frontal los razonamientos expuestos por la Sala Regional Guadalajara, se procede a hacer el análisis directo de la constitucionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

De manera reiterada esta Sala Superior se ha pronunciado, en el sentido de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos consagrado por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos

internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que los mencionados preceptos constitucionales garantizan el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y auto-organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

No obstante, es cierto que ello no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuación, dado que, siempre deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por esa razón, este órgano colegiado ha sostenido como criterio reiterado que al hacer el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma intrapartidista, se debe ponderar entre el derecho a la auto-organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidista, pero sin que se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

SUP-REC-860/2014

En este contexto esta Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que se debe privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, dado que no existe algún precepto constitucional o convencional, por el cual se determine que para la aprobación de convenios de coalición se requiera sólo la autorización de la instancia local o bien la instancia nacional, lo que conlleva a la conclusión a este órgano colegiado, que ello, forma parte de la libertad de cada partido político, sin que el modelo tomado en consideración afecte algún derecho fundamental.

Ahora bien, en el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se prevé que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

Los recurrentes aducen que esa norma es inconstitucional, porque vulnera el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a los recurrentes porque la interpretación de esa norma debe ser la más armónica con el principio de autoorganización de los partidos políticos, es decir, la exigencia de la aprobación de un

convenio tanto por órganos nacionales como locales, se debe aplicar si las normas estatutarias de los partidos políticos así lo prevén.

En consecuencia, en el caso que se analiza se debe hacer una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, con lo establecido en el numeral 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al tenor siguiente:

Ley Electoral de Nayarit

Artículo 70.-

...

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación **de la Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla **a la Comisión Política Nacional** para su aprobación **por el sesenta por ciento de sus integrantes**, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del **Partido**.

Del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, se advierte que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el

SUP-REC-860/2014

órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

Ahora bien, de la norma estatutaria trasunta se advierte que en el caso de los procedimientos electorales locales, corresponde exclusivamente a la Comisión Política Nacional aprobar los convenios de coalición en las entidades federativas, a propuesta del órgano estatal partidista.

Lo anterior es así, porque del análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del artículo 307, párrafo tercero, se advierte que, en el caso de los procedimientos electorales locales y municipales, le corresponde sólo a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del Consejo respectivo, ya sea local o municipal.

De conformidad al primer párrafo, del citado artículo 307, corresponde al Consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Lo anterior, significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Por tanto, de conformidad al aludido párrafo tercero, del artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en la estrategia electoral y la propuesta de

alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal, sólo le corresponde aprobar a la Comisión Política Nacional.

En ese contexto, se advierte que es en la propia norma interna del Partido de la Revolución Democrática en donde se prevé el deber de participación tanto de órganos nacionales como locales para la aprobación de una coalición en el ámbito local.

En este sentido esa regulación fue emitida por el Partido de la Revolución Democrática sin que en el particular haya sido controvertida en algún momento por los recurrentes, en este sentido se considera que tales preceptos son acordes al derecho de los partidos políticos a la libre determinación y organización.

Por tanto, al ser armónicos los preceptos legal y estatutario resulta evidente que el artículo 70, párrafo 2, de la Ley Electoral de Nayarit, no es inconstitucional sino congruente con lo dispuesto en el artículo 307 del Estatuto.

Además el mencionado artículo 70, párrafo segundo, se debe leer en el sentido que la exigencia de aprobación de un convenio de coalición por el órgano nacional de un partido político, sólo es aplicable cuando así lo prevea la normativa interna de esos institutos políticos.

En este orden de ideas, al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo

SUP-REC-860/2014

procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el veintitrés de abril de dos mil catorce, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados identificados con las claves SG-JRC-16/2014 y SG-JRC-19/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y a los partidos políticos recurrentes, en la cuenta institucional señalada para tal efecto; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA